



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-588/2012**, relativo a la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, personal de este organismo acudió al **Centro de Reinserción Social Topo Chico** y se entrevistó con el Sr. **\*\*\*\*\***, quien en esencia refirió:

*(...) se encontraba a punto de entrar a la casa que se ubica en la calle \*\*\*\*\* (...) en \*\*\*\*\* de Monterrey, Nuevo León (...) llegaron varios vehículos (...) se bajaron personas del sexo masculino, con las caras cubiertas por pasamontañas, apuntándoles con armas largas, ordenando "que se tiraran al piso" (...) "que eran de la Furia", vestían de civil con chalecos en color negro (...) se tiró al piso, y enseguida le pisaron (...) la cabeza, recuerda que le dieron patadas también en la cara, en las costillas, (...) a la vez que le preguntaban "¿Quién está adentro de la casa?", "¿Dónde están las armas?", contestó "que no tenía nada" (...) sacaron a otro conocido de nombre \*\*\*\*\* (...) lo levantaron del suelo, agarrándolo de los brazos (...) colocándole los brazos hacia la espalda (...) llegó una camioneta (...) se bajaron 5-cinco personas con el rostro cubierto con pasamontañas, pero con chalecos que tenían las letras impresas "A.E.I.", uno de ellos (...) dijo "si dan con el perfil" (...) lo subieron a la camioneta pick up y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) las personas que lo llevaban detenido no se identificaron, ni le informaron el motivo y razones de su detención. Entraron a un estacionamiento, lo bajaron de la camioneta (...) lo colocaron de frente a la caja de la camioneta con la cara pegada a la misma, en ese lugar permaneció unos 30-treinta minutos, refirió que cada que se acercaba una persona (...) con la mano abierta le pegaban en la cabeza, a la vez que alguien decía "para que veas lo que les espera" (...) lo metieron a una oficina, lo hincaron y entraron aproximadamente 7-siete personas, mismas que traían el rostro descubierto, uno de ellos (...) escribió en una hoja de*

máquina "A.E.I"., y la fecha de "10-diez de noviembre de 2011-dos mil once", luego se la entregó para que la tomara con ambas manos, se la colocaron a la altura del pecho y le tomó una fotografía con su celular. Después otra persona (...) le preguntó "¿Sabes por qué estás aquí?", le contestó "que estaba haciendo un trabajo" (...) le dio una cachetada con la mano abierta en la mejilla izquierda, a la vez que le dijo (...) "quisiste matar a un sobrino del \*\*\*\*\*" (...) lo metieron a lo que supone era el auditorio (...) decían "háblale a los nuevos para que vean como se hace", lo hincaron, lo tiraron boca abajo hacia el piso (...) una persona entró a ese lugar y dijo "ya van muy avanzados", por lo que lo hincaron (...) le preguntaban "¿Con quién trabajaba? y por una persona apodada \*\*\*\*\*", como les contestó "que no lo conocía" (...) le preguntaba "ahora sí ¿Quién es \*\*\*\*\*?", como su respuesta era "que no sabía", otro le pegaba (...) le volvían a preguntar "¿Para quién trabajaba?", y el aseguraban "que él era zeta Mugroso" (...) le preguntaban por alguien apodado "\*\*\*\*\*" (...) le dijeron "que lo podían matar, porque ellos eran quienes tenían el poder, además de que Los Zetas ya se habían acabado", luego lo llevaron a muchos lugares y lo mostraban con muchas personas, hasta que finalmente alguien dijo "que habían secuestrado", y otra persona de acento capitalino mencionó "pues no batalles, mátalo" (...) la persona descrita con bigote tupido le dijo "que lo podían matar, aventar al \*\*\*\*\*", y que él decidiera si era del Golfo o de Los Zetas" (...) le dijeron "que tenía que firmar" (...) bajo las amenazas de muerte que le hicieron, aceptó firmar los documentos que le dieron (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal; derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, en \*\*\*\*\* **Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** en fecha 4-cuatro de diciembre del año 2012-dos mil doce.

2. Dictamen médico expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 7-siete de diciembre de 2012-dos mil doce, del que se desprende que el afectado no presentó lesiones físicas.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador encargado del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual rinde informe a este organismo respecto a los hechos que son materia del expediente que nos ocupa, anexando al mismo diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

3.1 Escrito que suscriben el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros** y los agentes ministeriales adscritos a dicha área de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinden informe.

3.2 Escrito mediante el cual, **elementos ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, ponen al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido a las 21:45 horas del día 11-once de noviembre del año 2011-dos mil once.

3.3 Examen médico realizado al Sr. \*\*\*\*\* por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, del que se desprende que presentó lesiones.

4. Oficio mediante el cual el titular de la **Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión Estatal**, pone a disposición de esta Visitaduría, el expediente de queja número CEDH-370/2011, por guardar relación con los hechos denunciados ante este organismo por el Sr. \*\*\*\*\*, del cual es menester destacar las siguientes constancias:

4.1 Oficio número \*\*\*\*\* signado por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite diversas constancias que obran en la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye contra el Sr. \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad con carácter de Secuestro, Homicidio Calificado en Tentativa y Despojo de Inmueble Agravado, entre las que destacan las siguientes:

4.1.1 Denuncia de hechos presentada por el Sr. \*\*\*\*\* en fecha **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.1.2. Declaraciones rendidas en fecha **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**, ante el **Agente del Ministerio Público número**

**Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por elementos de la policía ministerial de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

4.1.3. Declaraciones preparatorias rendidas por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tramitados en ese entonces ante los **Juzgados Segundo Penal y Primero Penal, respectivamente, ambos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.1.4. Declaración rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

4.1.5. Manifestaciones realizadas por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha **03-tres de abril del 2012-dos mil doce**.

4.1.6. Manifestaciones rendidas por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha **03-tres de abril de 2012-dos mil doce**.

4.1.7. Declaración rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

4.1.8. Declaraciones preparatorias rendidas por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tramitados en ese entonces ante los **Juzgados Segundo Penal y Primero Penal, respectivamente, ambos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.1.9. Declaraciones preparatorias rendidas por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de las causas penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tramitados en ese entonces ante los **Juzgados Segundo Penal y Primero Penal, respectivamente, ambos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.1.10. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4.1.11. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, ante el **Juzgados Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido a base de agresiones físicas por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 18:00 horas del día 11-once de noviembre del año 2011-dos mil once, al ser señalado por una persona de ser uno de los sujetos que lo despojaron bajo amenazas, del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Posteriormente el afectado fue trasladado a las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros, donde de nueva cuenta fue agredido en diversas partes de su cuerpo por los citados elementos ministeriales.

Derivado de su detención, el Sr. \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con detenidos del Primer Distrito judicial en el Estado**, quien lo consignó ante los **Juzgados Segundo y Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, imputándoles diversos delitos, instruyéndosele la causa penal número \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-588/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los

**elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio del afectado \*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad personal**, por **tratos crueles e inhumanos**; el **derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos**.

**Segundo.** El artículo **41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>1</sup> Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-588/2012**, tras admitir a trámite la queja del agraviado \*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quinze días naturales.

Notificándose de lo anterior, el día 7-siete de enero del año 2013-dos mil trece; dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día 29-veintinueve de enero del año 2013-dos mil trece, mediante el oficio número \*\*\*\*\*; suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

De modo que dicho informe resulta extemporáneo, en virtud de que éste se presentó fuera del término concedido por este organismo para tal efecto, lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por esta razón el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio.”<sup>2</sup> (...)”.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.



respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la **ley que rige a este organismo** y del artículo **71°** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal y su acumulada, que ante la autoridad judicial se instruye en contra del afectado **Sr. \*\*\*\*\***, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al ser señalado por una persona de haberlo despojado bajo amenazas del inmueble en el que habitaba.

Al respecto, el afectado **Sr. \*\*\*\*\*** señala que al ser privado de su libertad, en ningún momento se le informaron los motivos y razones de su detención.

El derecho que se analiza, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>3</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>4</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>5</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>6</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>7</sup>.

Del informe de la autoridad, así como del escrito de puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado Sr. **\*\*\*\*\***, a la luz del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 2.1 y 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo anterior configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

Atento a lo dispuesto por los artículos 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)"*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*"Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>8</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>9</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, se tomará en cuenta el escrito mediante el cual se puso a disposición de la autoridad investigadora a la víctima, mismo del que se aprecia que el agraviado fue detenido a las 18:00 horas del día 11-once de noviembre de 2011-dos mil once y, posteriormente fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las **21:45 horas** del día **11-once de noviembre de 2011-dos mil once**.

Dentro de los anexos que se allegaron junto al informe rendido por la autoridad, se advierte el argumento de que el tiempo que transcurrió entre la detención del afectado y su puesta a disposición, obedeció a que una

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

vez que fue detenido el agraviado, éste fue trasladado al \*\*\*\*\* para el efecto de que le fuera realizado un dictamen médico.

Esta Comisión Estatal con base a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede advertir que aún y con la versión de la autoridad, es evidente que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, y que ésta no se justifica por el hecho de que el agraviado pudiera haber sido trasladado al nosocomio para la práctica de un dictamen médico, toda vez que de los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención del Sr. \*\*\*\*\* y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron más de **3-tres horas con 30-treinta minutos**, lapso que se percibe excesivo para que el afectado fuera puesto a disposición de la autoridad investigadora, aún y con su traslado al \*\*\*\*\* , pues éste se encuentra dentro del mismo municipio al que pertenece la Agencia del Ministerio Público ante la cual fue presentado el agraviado<sup>10</sup>.

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición del afectado, éste fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>11</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>12</sup>:

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>12</sup> “63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

<sup>11</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

“(…) 10. El Estado parte debe:

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (…)*”.

Es importante destacar que del mismo oficio mediante el cual se pone a disposición al afectado, se hace alusión a que éste fue entrevistado por los agentes ministeriales, sin que se desprenda que haya existido la presencia de un abogado defensor público que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información de una investigación criminal para incriminarla en la comisión de un delito.

En el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditado que los elementos policiales retardaron la puesta a disposición de la víctima, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de su detención, lo que trasgrede los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º**, **16** y **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano**

---

<sup>12</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>14</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios suficientes para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los agraviados, fueron agredidos físicamente por los agentes policiales, tal y como se acreditará a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El afectado **Sr. \*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que uno de ellos le pegó una cachetada en la mejilla izquierda, lo hincaron, lo tiraron boca abajo y le pisaban los pies.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con el examen realizado al afectado por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once a las 19:42 horas, en el cual se desprende que el agraviado presentó:

*(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal, otra en el dorso de la nariz (...)*

Resulta destacable que el anterior examen médico le fue practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, el mismo día de su detención y antes de ser puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Además de ello, la trasngresión a la integridad y seguridad personal del afectado se robustece con la fe que la autoridad judicial realizó al momento de que rindiera su declaración preparatoria<sup>15</sup>, en la que hizo constar que el afectado:

*[...] no cuenta con una uña del pie derecho y a su decir fue desprendida por Agentes Ministeriales [...]*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el cuerpo del agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y que también expuso ante la autoridad judicial, tal y como se precisa a continuación:

Queja <b>Sr. ***** CEDH:</b>	Dictamen <b>PGJENL:</b>	Fe <b>autoridad judicial:</b>
<i>(...) le dieron patadas también en la <b>cara</b> (...) con la mano abierta le pegaban en la <b>cabeza</b> (...) una cachetada con la mano abierta en la <b>mejilla izquierda</b> (...) le vendaron los <b>ojos</b> (...) lo tiraron boca abajo (...)</i>	<i>(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en <b>región frontal</b>, otra en el <b>dorso de la nariz</b> (...)</i>	<i>(...) no cuenta con una <b>uña del pie derecho</b> y a su decir fue <b>desprendida</b> por Agentes Ministeriales (...)</i>
Declaración Preparatoria ( <b>autoridad judicial</b> )		
<i>(...) del <b>pie derecho</b> me arrancaron una <b>uña</b> (...)</i>		

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el

<sup>15</sup> Declaración preparatoria del Sr. José Filiberto Cruz Martínez, rendida ante el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 6-seis de diciembre de 2011-dos mil once.



afectado Sr. \*\*\*\*\*, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo lo declarado por los policías ministeriales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>16</sup>.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

---

<sup>16</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada respecto a la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, y que además, durante el tiempo que se encontró bajo la custodia de los agentes policiales, fue transgredida su integridad física; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>18</sup> con el objeto de agredirlo físicamente con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>19</sup>.

Con lo anterior, los elementos policiales trasgredieron los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos**, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>20</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>22</sup>:

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”*

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

---

<sup>22</sup> Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, cuando fue detenido y trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>23</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>24</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>25</sup>:

---

<sup>23</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

<sup>25</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional** <sup>26</sup> . La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>26</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>27</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>28</sup>”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>29</sup>”*.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>30</sup>. En el caso

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>31</sup>.

## **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito

---

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.



de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>32</sup> se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima Sr. \*\*\*\*\*, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP